

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 4072- 2010**  
**HUANCVELICA**

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos

5 por Marco Tulio Mar Espino y el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social contra la sentencia condenatoria del seis de agosto de dos mil diez, obrante a fojas mil seiscientos ochenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y

4 **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado Mar Espino fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil setecientos veinticinco, alegando que, su defendido se acogió a la conclusión anticipada del proceso, precisamente para verse beneficiado con la disminución de la pena y sus accesorias por debajo del límite permitido por ley, tanto más si en la instalación del juicio oral se le informó de los beneficios que ofrece la conclusión anticipada; que no está acreditado plenamente el perjuicio ocasionado al Estado, pues no existe un peritaje valorativo de la edificación de las obras, no habiéndose determinado el valor de la obra que permitiría determinar si efectivamente se invirtió el cien por ciento del presupuesto asignado para su ejecución y pese a ello se aplicó al encausado una pena muy severa; **en tanto el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social alega en su recurso de nulidad de fojas mil setecientos treinta y cuatro** que, el Colegiado al momento de fijar el monto de la reparación civil no evaluó adecuadamente las pruebas aportadas, con las cuales se acreditó fehacientemente el perjuicio patrimonial que se ocasionó a la entidad agraviada, como resultado de la conducta delictiva del sentenciado; que en las obras de construcción del pozo nocturno de Orococha y Reservorio Nocturno Huantay se apropió de veintisiete mil ciento treinta y tres nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos y que por

1

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 4072- 2010**  
**HUANCAVELICA**

ello el Colegiado también debió ordenar la devolución del monto apropiado y luego fijar la reparación civil acorde al daño causado;

**Segundo:** Que, según acusación fiscal de fojas mil quinientos sesenta, se imputa al encausado Mar Espino la autoría del delito de peculado en su forma dolosa, toda vez que, aprovechándose de su cargo de residente de la obra "Reservorio Nocturno de Huantay" se apropió de parte de los fondos destinados a su ejecución; no solo de la suma de cuatro mil ciento noventa nuevos soles sino también habría cobrado indebidamente la cantidad de trescientos cuarenta nuevos soles con cincuenta céntimos como adelanto de sus honorarios sin haber trabajado, además de haber recibido en calidad de préstamo la suma de dos mil quinientos nuevos soles, la misma que no devolvió; también se habría apropiado conjuntamente con Clemente Salazar Huamán de parte de los fondos destinados a la ejecución de la obra "Pozo Nocturno de Orococha" en la cual también se desempeñó como residente de obra, siendo que en este caso ambos abrieron una sub cuenta sin la autorización de la entidad agraviada FONCODES, en la cual depositaban distintas cantidades de dinero que provenían de los fondos objeto del delito, apropiándose de esta manera de dichos fondos; **Tercero:** Que, conforme se desprende de la sesión de juicio oral de fojas mil seiscientos ochenta y uno, el recurrente se acogió a los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, que estipula en su artículo cinco, la conclusión anticipada de los debates orales una vez producida la confesión del acusado, y previa conformidad del abogado defensor **Cuarto:** Que, el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, su fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, señala en su fundamento octavo, lo siguiente: "...La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 4072- 2010**  
**HUANCAVELICA**

hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes..."

"...Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral, no es un negocio procesal...", "...Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y de derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada -en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio procesado, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra-...";

**Quinto:** Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que, una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia de su abogado defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no es posible ni razonable que éste se retracte de la misma, ya que ello significaría el menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, el detrimento de la administración de justicia; **Sexto:** Que, respecto a las cuestiones de responsabilidad penal y la actividad probatoria alegados en su recurso de nulidad, es de advertirse que ello ya no es pasible de revisión dado que al aceptar los cargos formulados en su contra, el procesado renuncia al juicio oral y al derecho de probar, lo cual no afecta las garantías constitucionales prescritas en la Constitución Política del Estado; **Séptimo:** Que, en cuanto a la pena impuesta, debe tenerse presente que el citado Acuerdo Plenario en su fundamento veintitrés establece lo siguiente "...El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 4072- 2010**  
**HUANCAVELICA**

culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término..."; coligiéndose de ello, que el juzgador al momento de imponer la sanción penal -cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años- la ha determinado en base a la aceptación de los cargos por parte del encausado -conformidad- rebajándole prudencialmente la misma, si se tiene en cuenta que el delito instruido se encuentra sancionado en nuestra legislación penal con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; debiéndose advertir además, que los delitos cometidos por funcionarios públicos además de reprimirse con pena privativa de libertad, también se sancionan con inhabilitación, conforme lo dispone el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, imponiéndola el juzgador teniendo en cuenta el grado de responsabilidad del agente; por lo que, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta por la Sala Superior se encuentra conforme a Ley;

**Octavo:** Que, respecto al recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo noventa y tres del Código Penal, ésta comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; habiéndose fijado en la sentencia recurrida la suma de veinte mil nuevos soles de los treinta mil nuevos soles solicitados por el representante del Ministerio Público, monto que resulta acorde al caso de autos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Sala al momento de resolver no contempló la devolución de la suma de dinero sustraída por el encausado; por lo que en atención a lo señalado en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 4072- 2010**  
**HUANCAVELICA**

debe integrarse la sentencia recurrida. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de agosto de dos mil diez, obrante a fojas mil seiscientos ochenta y seis en el extremo que impuso a Marco Tulio Mar Espino cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, y dos años de pena de inhabilitación, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social -FONCODES- Ica; y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado de manera solidaria con su cosentenciado a favor de la parte agraviada; **INTEGRARON** la referida sentencia para comprender en el fallo la devolución del dinero apropiado, con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

JPP/jmar

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA